



Poder Judicial de la Nación
CAMARA CIVIL - SALA H

65413/2018

PALMAS, HILDA AMERICA Y OTRO c/ ALMAFUERTE
S.A.T.A.C.I. Y OTROS s/ DAÑOS Y PERJUICIOS

Buenos Aires, de julio de 2022.- LF

VISTOS Y CONSIDERANDO:

Las presentes actuaciones fueron virtualmente elevadas al Tribunal a los fines de resolver el acuse de caducidad de segunda instancia articulado por la mediadora con fecha 27 de junio de 2022, cuyo traslado fue contestado por la citada en garantía con fecha 30 de junio de 2022.

I.- Tiene dicho este Tribunal que el término de la caducidad de la segunda instancia solo empieza a correr una vez que la resolución recurrida es notificada a todos los interesados, aunque a alguno de ellos ya se le hubiera concedido un recurso de apelación.

Ello, en virtud de la indivisibilidad de la instancia a los efectos de la perención, que no permite considerar los recursos concedidos mientras la sentencia recurrida -o como en la especie la regulación de honorarios- no quede notificada a todos los interesados (conf. esta Sala, “Pitrezza SA c/ Cabrera Fabian y Otros s/ Desalojo por vencimiento de contrato” Expte. 44.417/2010, del 31/8/12; ídem “Ferrer Vázquez, Miguel Xavier c/ Russo Jorge s/ Beneficio de litigar sin gastos” Expte. 62.215/2010, del 16/10/2014; ídem “Espíndola, Claudia Viviana c/ Asociación Civil de Estudios Superiores y otros s/ Daños y Perjuicios” Expte. 76.979/2006, del 18/08/2017).

En efecto, para que prospere la caducidad de la segunda instancia es necesario que se encuentre concluida la primera, circunstancia que se configura con la notificación de la sentencia a todas las partes. En tales casos, el curso de la caducidad de la segunda instancia comienza recién cuando concluye la anterior



(CNCiv, Sala M, “Escobar Luis Hernán y otros c/ Ramos Horacio Javier y otros s/ Daños y Perjuicios”, del 10/03/2, sumario n°29563 de la Base de Datos de la Secretaría de Documentación y Jurisprudencia de la Cámara Civil).

II.- Del examen de las actuaciones se advierte que, en ocasión de articularse el planteo de caducidad, se encontraba pendiente la notificación de la regulación de honorarios a la parte actora y a la parte demandada (ver providencia del 29 de noviembre de 2021).

Al ser ello así y por no encontrarse finalizada la primera instancia, no cabe más que concluir que el planteo introducido resultó prematuro y, por lo tanto, debe ser desestimado.

Es que, en definitiva, el plazo de la caducidad de la segunda instancia no se computa desde la oportunidad en que se concedió el recurso de apelación sino desde el momento en que el expediente se encuentre en condiciones de ser elevado a la Alzada y ello se configura desde el momento que todos los interesados se encuentran notificados de la sentencia dictada en autos (o, como en el caso, de la regulación de honorarios apelada), pudiendo cualquiera de las partes efectuar las notificaciones pertinentes.

En razón de lo anterior, habrá de desestimarse el planteo articulado.

III.- Las costas se imponen en el orden causado, toda vez que la mediadora pudo creerse con derecho a peticionar como lo hizo, frente a la inactividad que presentó el expediente desde el día 29 de noviembre de 2021 (conf. art. 68 segundo párrafo del CPCC).

IV.- En función de lo expuesto, el Tribunal, **RESUELVE:** Rechazar el planteo de caducidad de la segunda instancia articulado, con costas en el orden causado.





Poder Judicial de la Nación
CAMARA CIVIL - SALA H

**Regístrese y notifíquese por Secretaría. Cumplido,
comuníquese al CIJ (Ac. 15/2013 y 24/2013) y
oportunamente, devuélvase las actuaciones virtualmente.**

Fecha de firma: 15/07/2022

Firmado por: LILIANA EDITH ABREUT DE BEGHER, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: CLAUDIO MARCELO KIPER, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: JOSE BENITO FAJRE, JUEZ DE CAMARA



#32603735#335012120#20220714095416982